Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

12798 / 2026

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y OTROS c/ EN -LEY 27739 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de de 2026.-

Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora y sus adherentes; y

CONSIDERANDO:

I.- La FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIO DE ABOGADOS (en adelante FACA) -*en razón de los argumentos desarrollados en su escrito inicial a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad procesal*- solicita que ".... se ordene a la demandada que se suspendan los efectos de los art. 20 y 277 de la ley de contrato de trabajo, según el texto de la ley 27.802, hasta tanto exista sentencia definitiva en la presente causa..."

Destaca que la "verosimilitud del derecho" se asienta en la evidente y manifiesta inconstitucionalidad de los arts. 20 y 277 (este último, en caso de que se entienda aplicable al honorario profesional), en la medida que instauran un régimen que arremete con garantías constitucionales básicas para el ejercicio de la abogacía

Indica que el peligro en la demora es notorio porque "...De permitirse la continuidad de la aplicación de las normas cuestionadas, el daño será irreparable, pues genera una grave inseguridad jurídica" pue "... diariamente se inician demandas, se tramitan y se dictan sentencias en el fuero laboral. Si no se suspenden los efectos de la norma, los tribunales aplicarán de forma automática las normas puestas en crisis, pudiéndolos profesionales intervinientes ser condenados solidariamente en costas por el simple hecho de que un rubro no prospere o sea cuantificado de manera diferente a lo solicitado, generando un menoscabo patrimonial

#41176038#524667348#20261104161110589

inmediato sobre los colegiados, los letrados que obtengan sentencias favorables verán sus honorarios sometidos al régimen de cuotas que, como se dijo, resulta abiertamente inconstitucional".

Sostiene que sumado al daño patrimonial " se generará un daño institucional, aparte del efecto disuasivo sobre la iniciación de causas laborales. En efecto, ante el riesgo de responder solidariamente con el patrimonio propio, los abogados se verán forzados a rechazar la representación de los trabajadores, lo que se traduce en una afectación del derecho a la justicia.

Todo lo manifestado es desarrollado in extenso en el escrito inicial al que -en honor a la brevedad- cabe remitirse dándolo por reproducido.

Peticiona que se aplique caución juratoria y plantea la inconstitucionalidad de los artículos 5, 6 y 13 de la ley 26854.

A su vez peticiona que se aplica a este proceso el trámite sumarísimo.

A la demanda y petición cautelar adhieren los COLEGIOS mencionados en la resolución de fecha 21/10/26: COLEGIO DE ABOGADOS DE LA MATANZA (PCIA DEBUENOS AIRES); COLEGIO DE ABOGADOS DE RECONQUISTA (PCIA DESANTA FE); COLEGIO DE ABOGADOS DE COMODORO RIVADAVIA (PCIADE CHUBUT); COLEGIO DE ABOGADOS DE ENTRE RIOS; COLEGIO DEABOGADOS DE ESQUEL (PCIA DE CHUBUT); COLEGIO DE ABOGADOS DERAFAELA (PCIA DE SANTA FE); COLEGIO DE ABOGADOS DE ROSARIO(PCIA DE SANTA FE); COLEGIO DE ABOGADOS DE MARCOS JUAREZ (PCIA DE CORDOBA); COLEGIO DE ABOGADOS DE GENERAL ROCA (PCIADE RIO NEGRO); y FORO DE ABOGADOS DE SAN JUAN.

II.- El Estado Nacional (Ministerio de Justicia) -mediante letrado apoderado- en el informe previsto en el artículo 4to de la ley 26854 manifiesta que el demandante "...no identifica un solo supuesto en el cual dicho perjuicio se haya concretado (...) la responsabilidad que la actora presenta como un daño actual presupone necesariamente la existencia de un proceso judicial, la formulación de una pretensión económica, el desarrollo de dicho proceso y, finalmente, una decisión jurisdiccional que, a partir de sus antecedentes, determina la existencia de una pluspetición imperdonable Es decir, el perjuicio invocado no automáticamente de la sola entrada deriva en vigencia de la ley 27802 como pretende introducir la amparista,

#41176038#524667348#20261104161110589

sino de una serie de circunstancias posteriores cuya configuración efectiva se desconoce";

Dice que "no existe actualmente un abogado individualizado al que se ley haya aplicado la disposición cuestionada ni un perjuicio derivado de ella. Lo que existe es una hipótesis acerca del modo en que la norma podría ser aplicada a procesos futuros, extremos insuficientes para configurar un caso judicial"

Plantea " la existencia de una falta de legitimación activa del CPACF porque no se advierte la homogeneidad vista que " la circunstancia de encontrarse matriculado ante el CPACF y litigar ante el fuero del trabajo no permite concluir, sin mas, que todos los integrantes de la clase resultan alcanzados del mismo modo por los efectos que la accionante aplicación a los artículos 10 y 56" señalando que " no se sostiene con ello que la oposición de un solo integrante sea suficiente, por sí misma, para privar de toda legitimación al CPACF o dejar sin efecto la resolución que admitió el proceso colectivo. Pero si constituye un elemento sobreviniente que debe ser ponderado al momento de resolver la tutela cautelar, pues contradice objetivamente la afirmación de que la afectación invocada se proyecta de manera uniforme sobre la totalidad de la clase".

Expresa que "... la medida solicitada es innovadora pues procura alterar el estado jurídico vigente y privar temporalmente de efectos a dos disposiciones de una ley formalmente sancionada por el Congreso de la Nación.

Declara la " inexistencia de "verosimilitud en derecho" del demandante pues si bien invoca los derechos al libre ejercicio profesional, propiedad, igualdad y acceso a la justicia la sola referencia a tales garantías no demuestra que los artículos10 y 56 LML las vulneren" y que -por ello- " el planteo reviste, en este aspecto, un marcado carácter abstracto: pretende obtener la suspensión de normas vigentes sin vincularlas con un supuesto concreto de aplicación y sobre la base de consecuencias efectivas cuya configuración depende de acontecimientos futuros".

Argumenta que "la actora tampoco ha logrado creer la existencia de un perjuicio grave e irreparable pues" El CPACF atribuye a la vigencia de los artículos10 y 56 una serie de consecuencias futuras, pero no demuestra que alguna de ellas se encontrará próxima a verificarse, que revista carácter irreparable ni, principalmente, que pueda frustrar la eficacia de la sentencia definitiva que habrá de recaer en autos.

Afirma que "En consecuencia, no se encuentra acreditado el peligro en la demora, pues no existe constancia de un perjuicio concreto próximo a

#41176038#524667348#20261104161110589

producirse ni se explica de qué manera la permanencia del régimen legal vigente durante la sustanciación del amparo podría tornar ineficaz o ilusoria una eventual sentencia favorable.

Postula que "la pretensión cautelar coincide con el fondo pues "la identidad sustancial resulta evidente: mientras que mediante la pretensión principal se procura privar definitivamente de efectos a los artículos cuestionados, mediante la cautelar se pretende alcanzar ese mismo resultado durante toda la sustanciación del proceso"

Expone que "el interés público comprometido en autos no se agota en la defensa abstracta de la vigencia de una ley. Comprende también la buena fe y responsabilidad en el desarrollo de los procesos judiciales, el adecuado funcionamiento del servicio de justicia, la previsibilidad de las relaciones laborales, el cumplimiento efectivo de las sentencias, la preservación de unidades productivas y fuentes de trabajo y la aplicación uniforme del régimen legal a todos los sujetos alcanzados por él";

Destaca que "frente a tales intereses, la parte actora no acredita un perjuicio concreto, actual e irreparable que justifica neutralizar cautelarmente las disposiciones cuestionadas; y que "en esas condiciones, el balance de intereses conducen necesariamente al mantenimiento del régimen legal vigente hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues los efectos institucionales y jurídicos derivados de su suspensión presentan una entidad muy superior a los perjuicios meramente conjeturales alegados por la accionante".

Señala que " nuestro ordenamiento jurídico no reconoce derechos absolutos, derechos sino sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de que no sean alterados en su sustancia y se respetan los límites impuestos por las normas de jerarquía superior (arts. 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional; Fallos:249:252; 257:275; 262:205; 296:372; 300:700;310:1045; 311:1132; 316:188, entre muchos otros)";

Considere que "La razonabilidad constituye, entonces, el límite constitucional de la reglamentación (Fallos: 288:240)"; que "esto implica, según la doctrina de la Corte Suprema, que las leyes deben perseguir un fin válido a la luz de la Constitución Nacional"

Entiende que "las reglamentaciones impuestas deben encontrarse justificadas en la realidad que pretende regular; y que los medios elegidos deben resultar proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos perseguidos (arts.14

#41176038#524667348#20261104161110589

y 28 CN; Fallos: 243:449; 248:800; 334:516; 335:452)"; y que " la proporcionalidad no puede valorarse en abstracto, sino en función de la entidad del bien que se pretende proteger (Fallos:313:1638; 330:855; 334:516; 344:1557, de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti) y deben ser examinados bajo ese estándar.

Analiza en particular las normas cuestionadas.

Indica respecto al Artículo 10 de la ley 27802 (artículo 20 ley 20744) que esta disposición se inserta en una política legislativa dirigida a desalentar conductas procesales abusivas, temerarias o manifiestamente infundadas ya reforzar deberes de lealtad, probidad y de buena fe que deben regir la actuación de las partes y de los profesionales intervinientes" y que "...la regla procura que el beneficio de gratuidad continúe cumpliendo su finalidad respecto de los reclamos legítimos, sin convertirse en un incentivo para la formulación de pretensiones manifiestamente sobredimensionadas o carentes de sustentos";

Resalta que "existe, en este punto, un interés que excede claramente la situación patrimonial de los abogados que integran el colectivo: el adecuado funcionamiento del servicio de justicia, la buena fe en el proceso y la utilización responsable de los recursos jurisdiccionales";

Reconoce que "es cierto que la nueva regulación modifica el criterio anterior y prescinde de que la pluspetición sea evaluada exclusivamente a partir de elementos subjetivos vinculados con la intención del litigante o del profesional. Pero de ello no se sigue que la responsabilidad opere in re ipsa ante cualquier diferencia cuantitativa" ;

Arguye que "la objetivación se refiere al parámetro mediante el cual puede configurarse la pluspetición. No elimina la necesidad de comprobar que existe efectivamente una pluspetición inexcusable. Continúa siendo necesario que un tribunal examine los antecedentes del proceso, el contenido de la pretensión formulada, los créditos reclamados y la entidad de su sobreestimación para determinar si se encuentra configurado el supuesto legal"

Asevera que " este artículo modifica el criterio aplicable a un instituto que ya integraba el ordenamiento laboral pues "el propio artículo 20 de la LCT, con anterioridad a la reforma, ya contemplaba la responsabilidad solidaria de la parte y del profesional accionante cuando de los antecedentes del proceso resultase pluspetición imperdonable";

Dice también que "a su vez el artículo 45 del CPCCN prevé -con presupuestos y consecuencias distintas- la posibilidad de imponer sanciones frente a

conductas temerarias o maliciosas, incluso con incidencia sobre el letrado interviniente. De este modo el libre ejercicio de la abogacía nunca ha significado inmunidad frente a las reglas que imponen lealtad, probidad y buena fe en el proceso"

Enfatiza que "...la norma del artículo 10 LML no cercena el libre" ejercicio de la abogacía, sino que armonizar el ordenamiento procesal laboral con las exigencias ético-legales de la propia colegiación, sancionando la sobreestimación irresponsable o abusiva de créditos que desnaturaliza el beneficio de gratuidad diseñado en favor del trabajador" y por ello "mientras el profesional formula sus pretensiones sobre una base jurídica y fáctica razonable, la regulación no representa obstáculo alguno para el ejercicio legítimo de la abogacía. El derecho reconocido por el artículo 14 de la Constitución Nacional tampoco puede interpretarse como un derecho del abogado a quedar exento de toda consecuencia derivada del modo en que ejerce su función técnica dentro del proceso".

Menciona que "una cosa es que determinados rubros sean finalmente rechazados por una cuestión de interpretación jurídica, por discrepancias en la valoración de la prueba o porque el tribunal adopta una línea jurisprudencial diferente de la sostenida por el profesional. Otra muy distinta es formular reclamos manifiestamente sobredimensionados y carentes de correspondencia razonable con los hechos invocados. La finalidad de la norma consiste en distinguir ambos supuestos y establecer una consecuencia frente al segundo"

Asegura "...el instituto no resulta incompatible con el derecho de defensa, el acceso a la jurisdicción ni la tutela judicial efectiva, sino que constituye una reglamentación del ejercicio de esos derechos en armonía con la buena fe procesal y la prohibición del abuso. No se advierte, entonces, de qué modo una regla destinada a desalentar la pluspetición inexcusable pueda equipararse, sin más, a una barrera de acceso a la justicia"

Concluye que "...la suspensión cautelar del artículo 10 eliminaría, respecto del universo alcanzado por la decisión, una herramienta legislativa específicamente prevista para atender ese interés durante todo el tiempo que demande la sustanciación del amparo"

Manifiesta " Respecto al artículo 56 de la ley 27802 afirma que "la propia construcción del agravio clarifica aún más la ausencia de caso, en tanto presupone resolver previamente una cuestión de interpretación: si la expresión "sentencias judiciales condenatorias" utilizadas por el artículo 277 comprende, en los términos pretendidos por la accionante, los honorarios profesionales regulados en el proceso" pues "la actora adopta una determinada respuesta ya de ella, construye un

#41176038#524667348#20261104161110589

perjuicio que tampoco acredita que se haya verificado en la realidad"; y que " la alegación al pacto de cuota litis es todavía más abstracta pues supone, además de todas las circunstancias anteriores, que existe un pacto concreto entre profesional y cliente y que el mecanismo de pago previsto por la ley genere efectivamente alguna incompatibilidad con su ejecución".

Indica que " -en cuanto al contenido del artículo 56- que la nueva norma establece distintas reglas vinculadas con el cumplimiento de las sentencias laborales, procurando compatibilizar la satisfacción del crédito reconocido judicialmente con la capacidad económica de los sujetos obligados y, particularmente, con la situación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas" y que el régimen no equipara el fraccionamiento del pago con la pérdida o licuación del crédito pues la propia norma remite al artículo 276 LCT, las cuotas deben ajustarse conforme al Existe, así, una previsión específicamente dirigida a preservar razonablemente el valor económico del crédito durante el período de cumplimiento, lo que impide sostener, al menos con el grado de evidencia que exige una tutela cautelar contra una ley formal, que la sola posibilidad de pago fraccionado importa necesariamente una privación patrimonial.

Expone que "la opción legislativa busca, en ese marco, alcanzar el equilibrio entre dos intereses que no son antagónicos: la efectividad del crédito reconocido judicialmente y la preservación de la unidad productiva de la cual depende puesto de trabajo presentes y futuros"; y que "...si se suspendiera su aplicación respecto de los abogados matriculados ante el CPACF que litigan ante el fuero del trabajo, la decisión necesariamente modificaría también el régimen bajo el cual el obligado debe cumplir una sentencia judicial y la forma en que el trabajador percibe su crédito. Incluso podría generarse un régimen fragmentario y asimétrico en el que la aplicación de una norma nacional depende, en los hechos, de la matricula o de la intervención profesional del abogado que participa en cada proceso laboral. Tal consecuencia afectaría la previsibilidad y seguridad jurídica que precisamente integran el interés público comprometido por la reforma. Por ello, la cautelar excede ampliamente la esfera jurídica del colectivo que la solicitud y consecuencias proyectan sobre relaciones jurídicas ajenas a la presente causa".

Dice que "...concede un plazo mayor a quien presenta, por definición legal, una capacidad económica diferente no constituye una distinción arbitraria, sino una regla consistente con una política histórica pública de tratamiento

#41176038#524667348#20261104161110589

diferenciado de las pequeñas y medianas empresas" y "No existe desigualdad constitucionalmente reprochable cuando la ley trata de manera distinta situaciones que objetivamente también lo son".

Considera que " aun cuando el artículo 56 habilita el pago fraccionado en determinados supuestos, ello no determina por sí una desnaturalización del crédito, desde que el ordenamiento contempla mecanismos destinados a preservar razonablemente su valor económico. Por lo tanto, no puede equipararse sin más diferencia temporal con pérdida patrimonial. Para que pudiera configurarse una lesión al derecho de propiedad sería necesario demostrar concretamente que la modalidad prevista por la ley produce una afectación sustancial del crédito reconocido, lo cual no logra acreditar la amparista.

Afirma que "el fraccionamiento previsto por la norma no puede ser equiparado, sin más, a una pérdida o licuación del crédito. En efecto, respecto de las sentencias condenatorias correspondientes a grandes empresas, el propio artículo 56 (sustitutivo del artículo 277 ley 20744) establece expresamente que las cuotas deberán ser “ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276”, mecanismo que contempla la actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), con más una tasa de interés anual del 3% Es decir que, aun cuando la norma habilita el pago fraccionado de las condenas judiciales en determinados supuestos, ello no importa por sí solo una desnaturalización del crédito ni permite presumir una afectación confiscatoria, desde que el capital adeudado sujeto queda aun mecanismo destinado a preservar razonablemente su valor económico" ; y -agrega- "...este fraccionamiento procura compatibilizar la tutela efectiva del crédito reconocido judicialmente con la capacidad real de cumplimiento del condenado, evitando que la exigencia de un desembolso único e inmediato pueda, en determinados supuestos, comprometer la continuidad económica de la unidad productiva. Se trata, en definitiva, de una opción de política legislativa adoptada por el Congreso de la Nación dentro del ámbito de regulación que le corresponde y cuya conveniencia no puede confundirse con su validez constitucional.

Sostiene que "... "La Constitución Nacional no establece una única modalidad posible para el cumplimiento de las condenas judiciales ni impide al legislador regular razonablemente su ejecución atendiendo a las características de los sujetos obligados."

Concluye solicitando que se rechace la suspensión solicitada atento la ausencia de ilegitimidad manifiesta del artículo 56 de la ley 27802..."

Pide se desestime por insuficiente la caución juratoria ofrecida.

#41176038#524667348#20261104161110589

III.- Oídas las partes señalar corresponden -previo a entrar en el análisis de la cuestión - que el suscripto seguirá el rumbo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la buena doctrina interpretativa, que establece que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso con sustento en un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225;

IV.- Surge del examen efectuado que esta petición cautelar es coincidente con la planteada y decidida por el suscripto en los autos 11941/26 mediante resolución de fecha 14/10/26

A resultas de ello -en honor a la brevedad- corresponde remitirse a los fundamentos allí enunciados (especialmente considerandos II a XII inclusive) agregando como parte integrante de esta resolución copia de ese resolutorio como adjunto.

V.- En relación a la inconstitucionalidad planteada por la demandante respecto al artículo 5to de la ley 26854 corresponde desestimarlo compartiendo los fundamentos enunciados por el Sr. Fiscal Federal en el dictamen emitido con fecha 29/06/26 para la causa 13564/26.

Ello así en cuanto sostuvo ".... En cuanto al art. 5°, que establece la vigencia para las medidas cautelares, estimo que, dado el estado del proceso, resulta meramente hipotético el perjuicio que –de cumplirse el plazo objetado y no haber concluido el proceso- eventualmente se produciría. Ello, máxime cuando la propia ley contempla la posibilidad de prórroga (art. 5°, párrafo segundo).

Asimismo resulta prematura examinar la inconstitucionalidad del artículo 13 de la ley 26854 cuando no se ha conformado el supuesto fáctico que amerite su aplicación.

En razón de ello RESUELVO: .

#41176038#524667348#20261104161110589

1°) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los demandantes por el termino de tres (3) meses en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5to de la ley 26854 o hasta que se dicte sentencia, lo que suceda primero, en los siguientes términos:

A) Suspender el artículo 10 de la ley 27802 y -en consecuencia mantener la vigencia del artículo 20 de la ley 20744 -conforme su redacción anterior a la reforma introducida por la señalada norma.

B).- Suspender el articulo 56 de la ley 27802 debiendo aplicarse las disposiciones del artículo 277 de la ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76)

C) En atención a los derechos constitucionales que se pretenden tutelar y visto que la verosimilitud del derecho invocado aparece suficientemente acreditada procede la fijación de una caución juratoria (art. 10 ley 26854)

D) Poner en conocimiento de las partes que la presente acción declarativa iniciada en los términos del artículo 322 del CPCCN tramitará -ante la complejidad de la cuestión en debate- como proceso ordinario (art 319 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MARTIN CORMICK
Date: 2026.11.04 16:11:25 ART

#41176038#524667348#20261104161110589